



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Cumplido como se encuentra el traslado de la excepción previa propuesta por unos de los demandados, pasa a Despacho del señor juez para proveer lo que corresponda.*

Buga (V), enero 18 de 2021

DANIELA GALLON ZULUAGA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 17**

*Primera Instancia*

*Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: María Ilce Betancur Castrillón*

*Demandado: Seguros Generales Suramericana y otro*

*Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00010-00*

*Buga (V), dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)*

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Estriba en resolver de fondo sobre la excepción previa propuesta por el demandado Seguros de Vida Suramericana S.A., la que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por la señora María Ilce Betancur Castrillón contra Seguros Generales Suramericana S.A., y Seguros de Vida Suramericana S.A.

2.2 Mediante el interlocutorio Nro.045 del 17/2/20, se avocó el conocimiento de la presente acción.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

---

2.3 La parte demandante radicó reforma de la demanda, para incluir como demandado a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

2.4 La sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., radicó con la contestación de la demanda y en escrito separado, solicitud de excepciones previas.

2.5 Del escrito de excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante el día 3 de diciembre de 2020.

### **III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

En cuanto a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, refieren que el libelo carece del acta de conciliación extrajudicial, aduciendo que si bien se llevó a cabo una diligencia de conciliación extraprocesal, esta no tuvo como parte a su prohijado, lo cual, a su entender, va en contra vía de las disposiciones formales introducidas por el legislador en el Código General Del Proceso.

De las excepciones, se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art.101 del C. G Del P, quien expuso, en síntesis, que los argumentos traídos a colación por el solicitante, no son sino artimañas para desligarse del presente proceso, exponiendo para ellos que para nadie es un secreto que las dos sociedades demandadas tienen como junta directiva las mismas personas y su lugar de notificaciones entre otras cosas es el mismo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

#### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar probada la excepción previa formulada por unos de los demandados?.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

---

**4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio SI hay lugar a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, invocada por el demandado Seguros de Vida Suramericana S.A.

**4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**4.3.1 Premisas Normativas**

Normas Procesales:

- i. Art. 7. Legalidad
- ii. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- iii. Art. 13. Observancia de las normas procesales.
- iv. Art. 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.*

(...) 11. *Los demás que exija la Ley.*

- v. Art.90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

vi. Art. 100. Excepciones Previas:

(...) vii. 5°. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) viii. Art. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

- ix. Art. 365. Condena en costas.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

---

*“(...) x. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”.*

xi. Art. 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

xii. La importancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a la luz de los postulados de la Honorable Corte Constitucional:

*(...) La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial.*

*(...)*

*La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

*correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral<sup>1</sup>(...)”.*

### **V. CASO CONCRETO**

El demandado Seguros de Vida Suramericana S.A., fundamenta la excepción *<ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales>*, en la ausencia de la conciliación extrajudicial previa a la interposición de la presente acción declarativa en su contra.

Una vez analizado los argumentos traídos a colación por ambas partes, observa el Despacho, que le asiste razón a la parte solicitante, habida cuenta que la conciliación extrajudicial constituye uno de los requisitos inexorables para dar trámite a las demandas que se interponen ante la judicatura, y la falta de esta, constituye una causal de inadmisión, tal y como lo introdujo el art.92 C.G Del P.

De manera que, no se puede tener como satisfecho este requisito como pretende la parte demandante con el acta allegada como anexo de la demanda y, la cual tuvo como parte convocada únicamente a Seguros Generales Suramericana S.A., porque en esta no se citó al demandado Seguros de Vida Suramericana S.A., y muchos menos tenerlas como equivalentes por el hecho de contar con una junta directiva y dirección de notificaciones parecida, ya que, son dos personas jurídicas independientes, es tan así, que cuentan con números de registros distintos.

Por consiguiente, no puede pasar por alto esta dependencia judicial, las reglas de procedimiento y en especial, la finalidad del legislador al introducir esta formalidad, que no es otra que la de evitar que los litigios fueran solucionados por la vía judicial.

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que la formulación de las excepciones previas es poner en evidencia del Juez vicios en el procedimiento *<impedimentos o dificultades procesales>* para que se proceda a enmendarlos, se procederá a inadmitir la presente acción declarativa, para que la parte actora se sirva

---

<sup>1</sup> Sentencia C-598 DE 2011. M..P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

aportar en el término de cinco (5) días el acta de conciliación extrajudicial, únicamente respecto a las pretensiones propuestas en contra del demandado Seguros de Vida Suramericana S.A.

## **VI. CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará probada la excepción previa propuesta por la sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., para en su lugar inadmitir la presente acción únicamente respecto a las pretensiones propuestas en contra de la misma.

Ulteriormente, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, como quiera que en el expediente no aparece prueba de su causación <art.365 Num.8º C.G Del P>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, formulada por la sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., en atención a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora MARÍA ILCE BETANCUR CASTRILLÓN, únicamente respecto a las pretensiones propuestas en contra de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**TERCERO:** La parte demandante deberá subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

**CUARTO: ABSTENERSE** De condenar en costas por no encontrarse causadas.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 17 del 18 de enero de 2021 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00010-00

---

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 19 de enero de 2021, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.04.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

DGZ

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5217b53289e7d3bf8f67deed28b10ac98488e8d251f6bf4f27a8b6f2e756baad**

Documento generado en 18/01/2021 02:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**